



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Con fecha 25 de mayo del presente año, los CC. JUANA LETICIA HERRERA ALE Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA, con el carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dio cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 80, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDO. La Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, en su artículo 50 contempla que: *"Para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las recaudaciones de Rentas en los Municipios; o en su caso por las Tesorerías municipales o su equivalente, cuando se haya celebrado convenio entre el Estado y el Municipio; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de quince días"*.

TERCERO. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio respecto de los elementos del tributo donde prevé la garantía de legalidad tributaria, que consiste en que las disposiciones legales que impongan cargas tributarias a los contribuyentes, deben establecer de manera expresa los elementos que las integran para no dar margen a la arbitrariedad de las



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

autoridades exactoras en su determinación, ya que ser así, sería violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

A mayor abundamiento, sirva de sustento el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal.

Época: Décima Época

Registro: 2000585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A. J/1 (10a.)

Página: 1417

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de legalidad tributaria, que consiste en que las disposiciones legales que impongan cargas tributarias a los contribuyentes, deben establecer de manera expresa los elementos que las integran para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras en su determinación. Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, indica el procedimiento para calcular la base gravable del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pues establece que las cantidades a cubrirse por ese tributo, deberán actualizarse en el mes de diciembre de cada año, utilizando el factor de actualización a que se refiere el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, el que a su vez, establece que dicho factor se obtendrá: "dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.", lo que genera incertidumbre sobre la forma en que será actualizada la cantidad con base en la cual le será determinado el tributo, pues aunque el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación prevea el procedimiento para obtener el mencionado índice nacional, los numerales analizados no realizan una remisión expresa a dicho dispositivo, a pesar de que como se expone, los elementos de las contribuciones deben estar claramente establecidos en las normas que los prevén. En esa medida, si el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no define con certeza la forma de determinar la base gravable del impuesto en estudio, dejando en manos de las autoridades administrativas su determinación, es claro que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

De lo que se desprende entonces, que la disposición del cobro para el permiso para circular sin placas debe estar expresamente en la ley tributaria para no dar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

margen a que se realicen cobros indebidos o al arbitrio de la autoridad exactora, es por tal motivo que se emite el presente.

CUARTO. De igual forma, es menester hacer mención que tal como lo contempla el artículo 50 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, a este Congreso fue remitido el Convenio de Colaboración que celebran por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango, representado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado, y por otro parte el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, representado por la C. Juana Leticia Herrera Ale, Presidenta Municipal de dicho Municipio, firmado en fecha 31 de enero de 2017, donde se autoriza al municipio realizar el cobro para los permisos para circular sin placas.

QUINTO. Por tal motivo, y a fin de dar legalidad y certeza jurídica a los contribuyentes de este derecho, es necesario reformar el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017, por lo que la Comisión apoyó la solicitud de los iniciadores, a fin de que el presente sea elevado al Pleno, toda vez que estamos seguros que de igual forma será aprobada, y con ello establecer en la ley, el cobro del servicio para circular sin placas y tarjeta de circulación en dicho municipio.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 167

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

FECHA DE REV.07/04/2010

NO.DE REV.01

FOR 7.5 DPL. 07



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017, al cual se le adiciona un segundo párrafo para queda como sigue:

**SECCIÓN VII
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE
CUALQUIERA OTRAS PERSONAS**

ARTÍCULO 80.- Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

De conformidad con el convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Durango, se percibirán ingresos por la expedición de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, los cuales tendrá una vigencia de 15 días, por una sola ocasión y con un costo del valor de 6 (seis) veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto de reforma, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de junio de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.